

NOTA SECRETARIAL: Silvia, Cauca, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022). En la fecha informo al Señor Juez que la presente Acción de Tutela fue remitida por competencia dada la naturaleza administrativa del nivel central de los accionados, por el juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Belalcázar, y fue recibida en el correo institucional el día 31 de diciembre a las 6:45 p.m., por lo que es menester entrar a considerar su admisibilidad, a partir de la fecha, del 3 de enero del año 2022, Sírvase proveer. La Secretaria,

  
NORENA DEL S. SARRIA HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE SILVIA  
Carrera 2ª No. 12 – 62 Telefax: 8 25 13 44  
j01prfamsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 0 0 1  
2022-00001-00 L. R. General

Silvia, Cauca, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022).

En efecto, conforme a las reglas establecidas en los arts. 1º y 2º del Decreto 1983 de 2017, el Despacho es el competente para conocer del presente asunto remitido por competencia por el aludido Juzgado mencionado por el secretarial, donde funge como accionante el señor JESÚS MARÍA TEJADA ACUE, identificado con la C. de C. No. 12.272.402 de La Plata, Huila, actuando en su calidad de aspirante no admitido al cargo identificado con el OPEC 129689 como TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 6 (el día 17 de noviembre de 2021 fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos obteniendo como respuesta “No admitido”); propone Acción de Tutela que asume este Despacho, en virtud de tratarse de entidades accionadas del orden nacional: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; a fin de que sean amparados los derechos fundamentales A LA PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la Carta Política, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, en virtud de la presunta violación de estas garantías supralegales, en la que habrían incurrido las entidades señaladas según aduce el actor en su libelo introductorio “al no tener en cuenta la

certificación laboral como Inspector de Policía emitida por el Jefe de la Unidad de Personal del Municipio de Páez, del día 30 de junio de 2021, la cual fue cargada oportunamente y que en la valoración de los documentos no se tiene en cuenta”.

De ahí que pretende la parte actora se ordene a las entidades accionadas, validar en un término perentorio los veinte (20) meses de experiencia laboral relacionada, “toda vez que la experiencia de Inspector de Policía está relacionada con el cargo y se aportó oportunamente al proceso para participar de la OPEC 129689, como TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 6, toda vez que se aportaron oportunamente (sic) los documentos requeridos”.

En consecuencia, se solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, que informen de manera concreta los motivos que tendrían para no admitir al aspirante accionante en virtud de sus afirmaciones, conculcando de esa manera y según su dicho tales derechos fundamentales.

A efectos de decidir con apoyo en la legalidad, sobre la competencia del Juzgado para avocar válidamente el caso, deben transcribirse en lo pertinente los apartes del Decreto 1382 de 2000, que indica:

“ART. 1º—Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.
2. A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental”

En consideración a lo anterior EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SILVIA, CAUCA,

## RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, impetrada por JESÚS MARÍA TEJADA ACUE, identificado con la C. de C. No. 12.272.402 de La Plata, Huila, actuando en su calidad de aspirante no admitido al cargo identificado con el OPEC 129689 como TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 6 (el día 17 de noviembre de 2021 fue publicado el resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos obteniendo como respuesta "No admitido"), en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, en virtud de la presunta violación de los derechos fundamentales A LA PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la Carta Política, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, A LA IGUALDAD Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

SEGUNDO: DAR a la presente ACCIÓN DE TUTELA el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia y CORRER TRASLADO del escrito de TUTELA y sus anexos al ente accionado, por el medio más expedito, como lo indica el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONCÉDASELE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, el término improrrogable de TRES (3) DÍAS HÁBILES, para que rindan un informe a nuestro correo institucional respecto de la supuesta negativa de los derechos fundamentales cuyo amparo se demanda, "al no tener en cuenta la certificación laboral como Inspector de Policía emitida por el Jefe de la Unidad de Personal del Municipio de Páez, del

día 30 de junio de 2021, la cual fue cargada oportunamente y que en la valoración de los documentos no se tiene en cuenta", más los descargos y las pruebas que crean tener a su favor las entidades accionadas frente a lo denunciado en la misma Acción Preferente.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la entidad demandada, que tal informe será rendido bajo la gravedad de juramento (Art. 19 ibídem) y en caso de no rendirse dentro del término concedido para ello, se tendrán por ciertos los hechos mencionados en la tutela y se entrará a decidir de plano, conforme a los parámetros del Artículo 20 de la precitada Ley.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la presente acción.

SÉPTIMO: RADICAR la presente en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
PASTOR EMILIO CARDONA BEDOYA

RADICACIÓN: Silvia, Cauca, tres (3) de enero de dos mil veintidós (2.022). En la fecha radico la presente Acción de Tutela bajo la Partida General 2022-00001-00 Fls. 94-95, en el libro respectivo.

  
NORENA DEL S. SARRÍA HOYOS  
Secretaria